



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 800229887-2



ACUERDO 015 (NOVIEMBRE 28 DE 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE
ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO, REGIMEN
PROCEDIMENTAL Y
SANCIONATORIO DEL
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
PUTUMAYO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ACUERDO N° 015

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO;

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313 Numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política Colombiana, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículos 93, 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto ley 1333 de 1986, la ley 136 de 1.994 concordada con la ley 617 de 2000, ley 788 de 2.002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, ley 1551 de 2012 y la Ley 1819 de noviembre del 2017, Decreto 1276 del 23 de septiembre de 2020 Ministerio de cultura. y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 95 de la Constitución Política es deber de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
2. Que el Artículo 287 de la Constitución Política, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que el Artículo 338 señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
4. Que la ley 136 en su Artículo 32 determina en su numeral 7 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas. de conformidad con la ley.
5. Que si bien, el Artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicará el procedimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

6. Que el Artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: "Establecer, reforma o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"
7. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.
8. Que la ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria Estructural, la ley 1943 de 2018 y la ley 1955 de 2019, establecieron cambios que modifican sustancialmente algunos impuestos territoriales y así mismo realizó cambios en el régimen procedimental que deben ser acogidos por los Entes Territoriales de acuerdo con el artículo 59 de la ley 788 de 2002 ya citado.
9. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
10. Que mediante el Acuerdo 021 del 29 de noviembre de 2011, se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Caicedo, en el que se adoptaron los tributos Municipales, se estableció la parte sustantiva de los mismos, el régimen sancionatorio procedimental.
11. Que algunos Artículos de los siguientes Acuerdos Municipales, han sido, modificados parcialmente, adicionados, sustituidos en algunos de sus apartes entre sí:
 - Acuerdo Municipal 021 del 29 de noviembre de 2011.
 - Acuerdo Municipal 033 del 23 de noviembre de 2012
 - Acuerdo Municipal 005 del 27 de febrero de 2013.
 - Acuerdo Municipal 002 del 27 de febrero de 2018.
 - Acuerdo Municipal 022 del 21 de diciembre de 2018.
12. Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, disponga de un Estatuto Tributario Municipal unificado y actualizado, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En merito a lo anteriormente expuesto,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ACUERDA:

» TÍTULO PRELIMINAR «

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

LIBRO I

DE LAS RENTAS

PARTE I

SUSTANTIVA TRIBUTARIA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Puerto Caicedo se basa en los principios de:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca"

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de Impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA: El Municipio de Puerto Caicedo tiene autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional, C.N.) y su fundamento en la ley, según lo establece el numeral 4 del Art 300 de la C. N.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

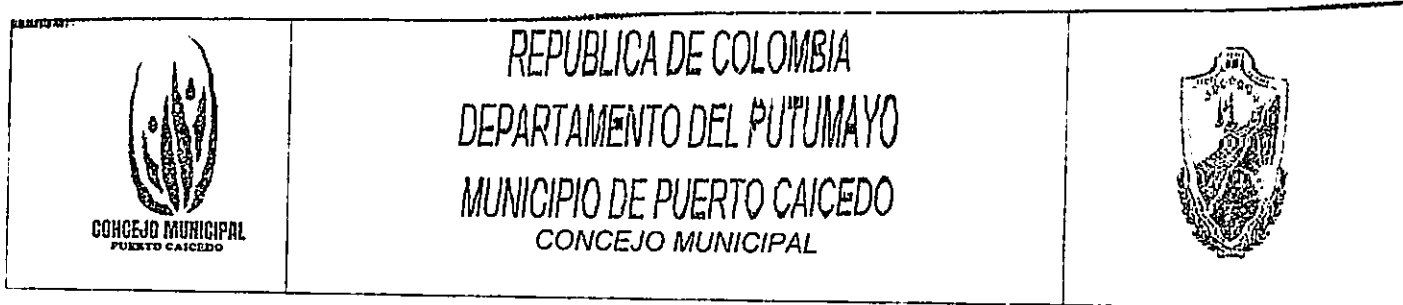
Los acuerdos que regulen contribuciones, en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período, que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Puerto Caicedo, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas, tarifas y contribuciones, en el Municipio de Puerto Caicedo:

INGRESOS TRIBUTARIOS

- 1- Impuesto Predial y la Sobretasa ambiental
- 2- Impuesto de industria y comercio
- 3- Impuesto de avisos y tableros
- 4- Impuesto a la publicidad exterior visual
- 5- Participación en el Impuesto sobre vehículos automotores
- 6- Sobretasa para la actividad bomberil
- 7- Sobretasa a la gasolina motor



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- 8- Estampilla Pro Cultura
- 9- Estampilla pro dotación y funcionamiento de centros bienestar del anciano
- 10- Tasa pro – deporte y recreación
- 11- Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto -Ley 1493 de 2011.
- 12- Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público
- 13- Contribución sobre contratos de obras públicas – Fondo de Convivencia 5%
- 14- Delineación Urbana
- 15- Impuesto de transporte de hidrocarburos

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

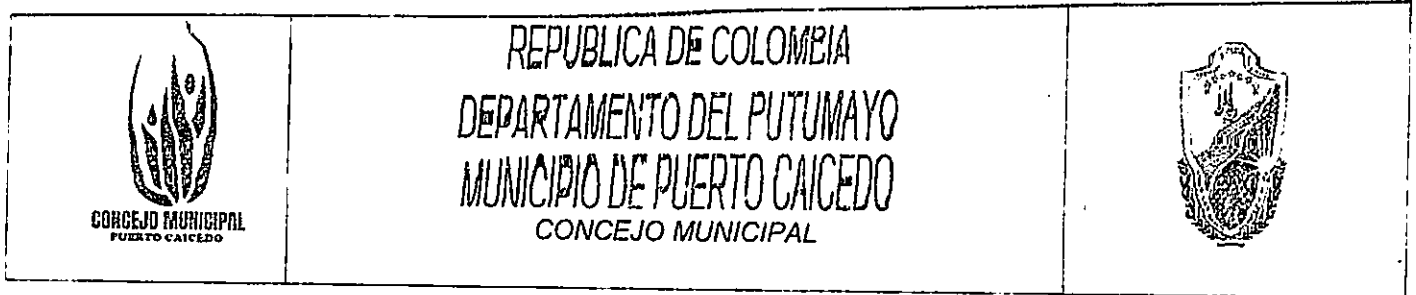
- 16- Gaceta Municipal – Publicaciones
- 17- Contribución Especial
- 18- Multas de Gobierno
- 19- No Registro de Marcas y Herretes
- 20- Gravámenes de la Infraestructura Vial
- 21- Contribución de Valorización
- 22- Acueducto
- 23- Plaza de Mercado
- 24- Plaza de Ferias
- 25- Matadero Público
- 26- Arrendamiento
- 27- Licencia de Construcción
- 28- Regalías de Arena, Cascajo y Piedra
- 29- Y en general los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos." Fuente: C. P, art. 294.

Únicamente el Municipio de Puerto Caicedo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) expedido por la DIAN o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 9.- RENUMERACION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: por la cual se copila y organiza en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas, que regulan los Impuestos Municipales.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 10.- DEFINICION OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria, es el vinculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 11.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



ARTÍCULO 12.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto Activo es el Municipio de Puerto Caicedo, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS.

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

ARTICULO 15. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO- UVT.- La Unidad de Valor Tributaria, UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Puerto Caicedo.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Fuente. Artículo 50 de la Ley 1111 de 2006

ARTICULO 16. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.- Es el mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. La inscripción en el RIT se debe efectuar entre los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. Adicionalmente, cuando se presente alguna novedad en su actividad (cambio de dirección, cese de actividades, etc.), debe informar a la Secretaría Financiera Municipal diligenciando el formulario correspondiente.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 17.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos; se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, en la oficina de Recaudos Municipales, o donde autorice la secretaria financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 18.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 19.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales, deberán cancelarse en una Entidad Financiera autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual la Administración mediante Acto Administrativo expedirá los números de las cuentas bancarias que son utilizadas para el recaudo de los diferentes impuestos adscritos en este Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Para efecto de la, facturación y elaboración de recibos internos de caja, la liquidación del mismo deberá ser ajustada al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 20.- FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría Financiera- Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente, la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de usura vigente fijada por la DIAN, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO 2

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011, Decreto ley 2106 de 2019 y Decreto 1276 del 23 de septiembre de 2020 Ministerio de cultura.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR - Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales de fiestas realizadas en recintos de empresas privadas o públicas por personas naturales, jurídicas o de hecho y similares, bailes de cualquier naturaleza donde se presenten artistas u orquestas y similares, tablados al aire libre, bazares, bingos, exhibición cinematográfica, teatral, circense, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, motociclismo, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre un valor determinado para el disfrute del mismo para la entrada, reguladas bajo la ley 1493 de 2011, Decreto ley 2106 de 2019 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Decreto 1276 del 23 de septiembre de 2020 emanado por el Ministerio de Cultura; el presente capitulo se permitirá bajo la autorización Nacional mientras persista las restricciones de pandemia.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción; y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro por la Secretaria de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 23.- SUJETO PASIVO - El sujeto Pasivo de este impuesto, es toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos o alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo y que sea de carácter lucrativo.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Puerto Caicedo.

PARAGRAFO 1.- Los bares, cantinas, grilles, asaderos, galleras, tabernas y discotecas y demás establecimientos comerciales que soliciten autorización, para prestación del servicio nocturno, después del horario establecido por la secretaria general y de gobierno municipal en horas nocturnas, deberán cancelar el equivalente a 1.5 SMDLV por hora o fracción y con máximo de 3 horas.

PARAGRAFO 2.- Los ingresos que no sean cuantificables para los espectáculos Públicos permanentes u ocasionales se liquidaran a valor de ocho (08) Salarios Mínimos diarios legales vigentes SMDLV

ARTÍCULO 25.- CAUSACION. La causación de este impuesto ocurre al momento en que efectué el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 26.- TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

PARÁGRAFO 2.- La Oficina de Recaudo Municipal en asocio con la Secretaria de Gobierno Municipal podrán ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 27.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Este impuesto se liquida en la Secretaria de Hacienda Municipal, su valor se cancelará por anticipado, para así proceder a otorgar el respectivo permiso. Para la liquidación se tendrá en cuenta la duración del mismo, máximo por quince (15) días consecutivos cuando se trate de ferias artesanales o circos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 1: El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales depositará su valor ante la Oficina de Recaudos Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la realización del mismo, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, la Oficina de Recaudos Municipales o la entidad que haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARAGRAFO 2: No se exigirá garantía especial, cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Puerto Caicedo y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 28.- GARANTIA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Municipio de Puerto Caicedo o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable. Sin el otorgamiento de la garantía a favor del Municipio de Puerto Caicedo o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

ARTICULO 29.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal a la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso para nuevos espectáculos públicos, hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 30.- EXENCIONES:

1) Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos, los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), y demás Leyes que regulen la materia.

2) Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el Art. 3 de la Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a.- Que incentiven la práctica del deporte o la cultura

b.- Que ellos sean organizados por el Municipio de Puerto Caicedo, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el municipio de Puerto Caicedo sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

3) Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los señalados en artículo 3 (Parágrafo 1 y 2) y 4 de Ley 1493 de 2011, y como son los:

- a) Espectáculo público de las artes escénicas
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas
- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas
- d) Productores Permanentes
- e) Productores ocasionales
- f) Escenarios habilitados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 1: La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, previo concepto de la oficina Municipal de la Casa de la Cultura, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 31.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto Caicedo, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, número de boletas a vender, el valor de la entrada y fecha de presentación.



Una vez recibida la solicitud de permiso la Secretaria de Gobierno la remitirá a la Oficina de rentas Municipal, a fin de que, ante la misma, se presente la boletería que se vaya a dar al expendio para ser sellada junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se exprese su número, clase y precio.

Para el cumplimiento del espectáculo público la Secretaria de Gobierno exigirá los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5. Consignación de pago o Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera
7. Consignación de pago del Impuesto de Espectáculos públicos.
8. Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.
9. Planilla o relación pormenorizada de la boletería, donde exprese cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Puerto Caicedo, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2.- Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación. Alcaldía de Puerto Caicedo.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 32.- AUTORIZACION LEGAL: La participación en el impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizada por la ley 488 de 1.998, artículo 138.

PARAGRAFO 1: EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la ley 488 de 1988, modificado art. 107 ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través de la Gobernación del Departamento del Putumayo y demás gobernaciones del país, por concepto del Impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponden al Municipio de Puerto Caicedo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 33.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Puerto Caicedo. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

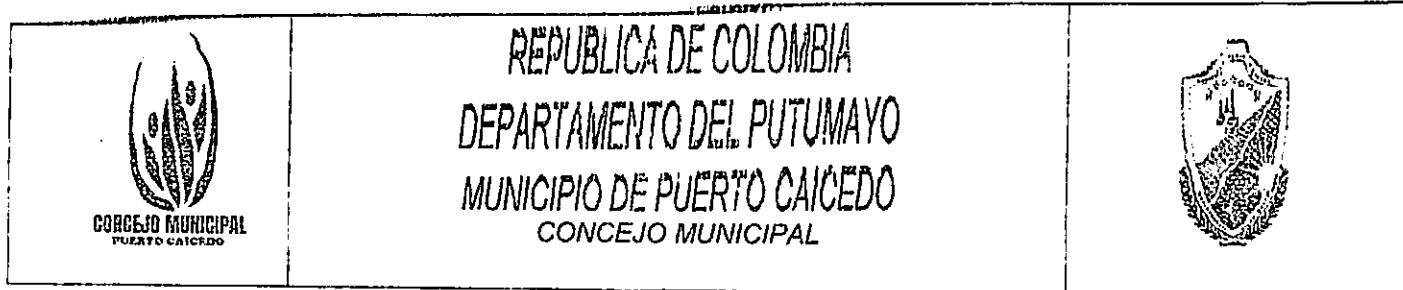
CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996 artículo 2 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 artículo 37. Y modificado por el

Artículo 151 del Decreto Nacional 2647 del 2018 establece, **PARAGRAFO** los concejos municipales y distritales. A iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio. Circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad Bomberil.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 35. HECHO GENERADOR: Se configura con:

1. Sobretasa a la realización de actividades (industriales, comerciales, servicios, financieras) en jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo y que obliguen al pago del impuesto de industria y Comercio.
2. Sobretasa al Impuesto predial unificado.

ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 37. SUJETOS PASIVOS: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o Jurídicas que sean propietarias, poseedoras de un predio urbano o rural y que realicen actividades industriales comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el valor del avalúo del predio y el impuesto de Industria y comercio

ARTÍCULO 39.- FINALIDAD. La finalidad de esta sobretasa, es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1.996, (Derogada por la ley 1575 de 21 de agosto 2012, por medio de la cual se establece la Ley GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA). La contribución bomberil tendrá como base gravable el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 40. TARIFA: Se establece una tarifa de la sobretasa Bomberil del CINCO POR CIENTO (5%), sobre el valor del avalúo del predio y el CINCO POR CIENTO (5%) del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 41.- FORMA DE RECAUDO.

La sobretasa bomberil, se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y en el formulario único del impuesto de industria y comercio y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Puerto Caicedo y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 42.- DESTINACION. El recaudo establecido en este capítulo, se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 43.- Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los Contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 44.- CONTROL Para la vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Puerto Caicedo, nombrará una veeduría ciudadana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 45.- AUTORIZACION LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 46.- FINALIDAD. Los valores recaudados por este concepto son de libre destinación, según sentencia C-897 de 1999 y C-533 de 2005

ARTÍCULO 47.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. De libre Destinación y de conformidad al Plan de Desarrollo Municipal, este recurso puede en parte, servir para cofinanciar el Plan Vial Municipal.

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE. Es el precio de venta al público de la Gasolina motor extra y corriente por galón. El valor de referencia será único, para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 50.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 51.- TARIFA: La tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), Artículo 55 Ley 788/02.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria.

ARTICULO 52.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 53.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de Puerto Caicedo dentro de los dieciocho (18) primeros días de cada mes, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga las veces. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto homologue o diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARÁGRAFO 1: La comunidad beneficiaria de la pavimentación urbana, cofinanciará económicamente con sus recursos propios por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%); independiente de la mano de obra que se utilice en la minga comunitaria.

ARTICULO 54.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION. El periodo de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes.

ARTICULO 55.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la sobretasa, los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 56.- DECLARACION Y CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS. Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior, deberán consignar dentro de los dieciocho (18) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPETROL o el distribuidor mayorista, en las cuantías especiales denominadas sobretasa al Combustible Automotor, que el Alcalde del Municipio destine para el efecto.

ARTÍCULO 57.- CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda y la unidad ejecutora del Plan Vial, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.



ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA: Presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al recaudo de la Sobretasa al combustible automotor, original y copia debidamente diligenciada de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador público debidamente reconocido, con los siguientes anexos: 1. Formato de relación de compras de combustible. 2. Formato de lecturas de los surtidores 3. Cumplido de ECOPETROL 4. Recibos de consignación 5. Formato calibración de surtidores 6. Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible. 7. Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa.

ARTÍCULO 59.- SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, ~~infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa,~~ serán sancionados por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los artículos 634 y 635 del ETN (Estatuto Tributario Nacional).

PARAGRAFO 1: Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor, que lo cancelen después del término referido en el Artículo 126, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora del 0.12%, por cada día de retardo sobre el valor de la Sobretasa recaudada.

PARAGRAFO 2: Todos los dineros recaudados por sanciones e intereses moratorios, irán con destino a inversión vial.

PARAGRAFO 3: El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 4: Hasta tanto exista el subsidio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía al combustible de Putumayo, los expendedores minoristas cancelarán mensualmente la sobretasa de acuerdo a la totalidad de cuotas de ventas totales.

ARTÍCULO 60.- VEEDURIAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras del Plan Vial Urbano y Rural, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO V

ESTAMPILLAS

En el Municipio de Puerto Caicedo existirán las siguientes estampillas: • Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano. • Estampilla Pro-Cultura.

ARTICULO 61. ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO: Autorizase modificar, la estampilla "Para el bienestar del Adulto Mayor" en el Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, de conformidad con la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 62. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Puerto Caicedo, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTICULO 63. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos con formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones illquidas, consorcios y uniones temporales con: a) El Municipio de Puerto Caicedo Putumayo. b) Concejo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo. c) Personería Municipal de Puerto Caicedo Putumayo.

ARTICULO 64. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 65. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones illquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 66. CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la oficina de recaudo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición, según sea el caso.

ARTICULO 68. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTICULO 69. EXENCIONES. Están exentos del Pago de Estampilla las Exenciones ordenadas por la Ley, y los que se relacionan: Contratos o Convenios Interadministrativos, Contratos de Empréstito, Contrato de Cesión gratuita o donación a favor del Municipio, sus Entidades Descentralizadas, Personería, Contratos o Convenios suscritos con cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Contratos o Convenios Suscritos con Entidades Públicas en General, Contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, contratos de Cooperación o de Asociación, siempre y cuando el valor del aportante por parte de la Entidad Cooperante o Asociado sea igual al 50% del valor del Contrato, Contratos con Organizaciones Sin Ánimo de Lucro, siempre y cuando certifiquen la permanencia en este Régimen Especial, Contratos de Prestación de Servicios iguales o menores a seis (6) SMLMV).

PARAGRAFO: no pagaran esta estampilla los contratos de prestación de servicios que devenguen mensualmente menos de (3) SMLMV).

ARTICULO 70. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Puerto Caicedo, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009. **PARAGRAFO 2º:** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 71. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pemocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 72. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro vida: conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia; e) Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.); g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTICULO 73. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor: • Realización de convenios con hogares y albergues. • Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición. • Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica. • Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes. • Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado. • Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia. • Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio. • Carnetización. • Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor. • Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible. • Promoción de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores. • Apoyo con damas voluntarias del Municipio para la consecución de alimentos y vestuario. • Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en el Municipio de Puerto Caicedo. • Encuentros internacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales. • Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias. • Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrecen las diferentes Empresas del Sector o su similar, como organismo de la conectividad nacional. • Auxilio exequias mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 74. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 75. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 76.- ESTAMPILLA PROCULTURA: AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PRO-CULTURA: Autorizada por el Artículo 38 de Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Consejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 77.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla Pro cultura, la suscripción de contratos con formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con: a) El Municipio de Puerto Caicedo Putumayo. b) Concejo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo. c) Personería Municipal de Puerto Caicedo Putumayo.

ARTÍCULO 78.- SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se causen en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 79.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 80.- CAUSACION: Este impuesto se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 82.- TARIFA: Los contratos estatales que se celebren con el Municipio de Puerto Caicedo, con o sin formalidades plenas o sus adicionales, se gravaran con el 2% del total del contrato y sus adicionales.

ARTICULO 83. EXENCIONES. Están exentos del Pago de Estampilla las Exenciones ordenadas por la Ley, y los que se relacionan: Contratos o Convenios Interadministrativos, Contratos de Empréstito, Contrato de Cesión gratuita o donación a favor del Municipio, sus Entidades Descentralizadas, Personería, Contratos o Convenios suscritos con cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Contratos o Convenios Suscritos con Entidades Públicas en General, Contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, contratos de Cooperación o de Asociación, siempre y cuando el valor del aportante por parte de la Entidad Cooperante o Asociado sea igual al 50% del valor del Contrato, Contratos con Organizaciones Sin Ánimo de Lucro, siempre y cuando certifiquen la permanencia en este Régimen Especial, Contratos de Prestación de Servicios iguales o menores a seis (6) SMLMV).

PARAGRAFO: no pagaran esta estampilla los contratos de prestación de servicios que devenguen mensualmente menos de (3) SMLMV).

ARTÍCULO 84.-DESTINACION: La Estampilla Pro -cultura se destinará para los siguientes fines:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales. Participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) para fortalecimiento de la red de bibliotecas públicas en concordancia artículo 10 de la ley 1379 de 2010.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO VI

IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 85.- TRANSFERENCIAS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO. La Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, dará cumplimiento al acuerdo firmado con La Empresa de Energía del Bajo Putumayo (E. E.B. P.) por concepto de: ALUMBRADO PUBLICO, equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) mensual sobre el valor facturado por este concepto, a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del municipio de Puerto Caicedo. Dentro del marco legal, previa concertación con la comunidad está sujeta a cambios, cuando las condiciones así lo ameriten, de conformidad a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Puerto Caicedo. De establecerse un usufructuario, corresponde a este mismo el pago periódico, de los impuestos fiscales y Municipales.

Sobre la base de datos, del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el impuesto se causa el primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 87.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Caicedo, es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 88.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y/usufructuario.

PARAGRAFO 1: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 2: Cuando se traten de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO 3: Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado; como también las empresas industriales y Comerciales del Estado de orden: Nacional, Departamental y Municipal.

PARAGRAFO 4: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto-avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1: los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros.

PARAGRAFO 2: En el sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

PARAGRAFO 3: La base mínima para el autoavalúo no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y extractos de cada municipio.

ARTÍCULO 90.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995, que grava la propiedad inmueble urbana y rural y de lo reportado por el Instituto Agustín Codazzi-IGAC.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 91.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 92.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 93.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en: Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote. Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía eléctrica; los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 94.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Dando aplicación al principio de equidad vertical, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación: 1. Predios Residenciales: Destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad. 2. Predios Comerciales: Son las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios. 3. Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada, en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados. 4. Predios con actividad financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias. 5. Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: • Asistenciales: E. S. E. Hospital y Clínicas generales. • Educativos: Universidades y todo establecimiento educativo de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio. • Administrativos: edificios de juzgados, notarias y entes públicos • Culturales: Teatros, Auditorios, Bibliotecas Públicas, etc. • Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárcel y Cuartel Militar. • Culto: Predios destinados al culto religioso. 6. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares. 7. Predios Recreacionales: Todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural, destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 95.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el UNO POR MIL (1/1000) y el DIEZ Y SEIS POR MIL (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Para los predios urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados, hasta el TREINTA Y TRES POR MIL (33/1000). Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales, se establecen en forma diferencial y progresiva, las cuales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, teniendo en cuenta: Extractos socioeconómicos, usos del suelo y destino, sector urbano y rural, antigüedad de la formación o actualización catastral. Son las siguientes:

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA		TARIFAS POR MIL	
(RANGO POR MILLONES)		MILAJES	
0,00	3.000.000,00	0,50	SMLV
3.000.001,00	10.000.000,00	3,50	0,003500
10.000.001,00	15.000.000,00	3,85	0,003850
15.000.001,00	20.000.000,00	4,20	0,004200
20.000.001,00	25.000.000,00	4,55	0,004550
25.000.001,00	30.000.000,00	4,90	0,004900
30.000.001,00	35.000.000,00	5,25	0,005250
35.000.001,00	40.000.000,00	5,60	0,005600
40.000.001,00	45.000.000,00	5,95	0,005950
45.000.001,00	50.000.000,00	6,30	0,006300
50.000.001,00	55.000.000,00	6,65	0,006650
55.000.001,00	60.000.000,00	7,00	0,007000
60.000.001,00	65.000.000,00	7,35	0,007350
65.000.001,00	70.000.000,00	7,70	0,007700
70.000.001,00	75.000.000,00	8,05	0,008050



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

75.000.001,00	80.000.000,00	8,40	0,008400
80.000.001,00	85.000.000,00	8,75	0,008750
85.000.001,00	90.000.000,00	9,05	0,009050
90.000.001,00	95.000.000,00	9,10	0,009100
95.000.001,00	100.000.000,00	9,45	0,009450
100.000.001,00	105.000.000,00	9,80	0,009800
105.000.001,00	110.000.000,00	10,15	0,010150
110.000.001,00	115.000.000,00	10,50	0,010500
115.000.001,00	120.000.000,00	11,20	0,011200
120.000.001,00	125.000.000,00	12,45	0,012450
125.000.001,00	130.000.000,00	13,20	0,013200
130.000.001,00	135.000.000,00	14,45	0,014450
135.000.001,00	140.000.000,00	15,20	0,015200
140.000.001,00	En Adelante	16,00	0,016000

B. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Se aplica sobre su avalúo catastral 30.00 (0.030000)

C. VIVIENDA POPULAR:

TARIFAS POR MIL

Las viviendas construidas por

Organizaciones de vivienda popular

Por el sistema de autoconstrucción..... 1.50 (0.001500)

Se aplica sobre su avalúo catastral



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 1: Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal (Ley 9 de 1989).

D. USO MIXTO TARIFAS POR MIL

Es un bien inmueble de uso mixto:10.00 (0.010000)

Comercial y residencial, sobre su

Avalúo y se aplica a los propietarios

Clasificados en el Régimen Común.

INMUEBLES RURALES		TARIFAS POR MIL	
(RANGO POR MILLONES)		MILAJES	
0,00	3.500.000,00	0,50	SMLV
3.500.001,00	10.000.000,00	2,80	0,002800
10.000.001,00	15.000.000,00	3,15	0,003150
15.000.001,00	20.000.000,00	2,80	0,002800
20.000.001,00	25.000.000,00	3,85	0,003850
25.000.001,00	30.000.000,00	4,20	0,004200
30.000.001,00	35.000.000,00	4,55	0,004550
35.000.001,00	40.000.000,00	4,90	0,004900
40.000.001,00	45.000.000,00	5,25	0,005250
45.000.001,00	50.000.000,00	5,60	0,005600
50.000.001,00	55.000.000,00	5,95	0,005950
55.000.001,00	60.000.000,00	6,30	0,006300



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
 CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

60.000.001,00	65.000.000,00	6,65	0,006650
65.000.001,00	70.000.000,00	7,00	0,007000
70.000.001,00	75.000.000,00	7,35	0,007350
75.000.001,00	80.000.000,00	7,70	0,007700
80.000.001,00	85.000.000,00	8,05	0,008050
85.000.001,00	90.000.000,00	8,40	0,008400
90.000.001,00	95.000.000,00	8,75	0,008750
95.000.001,00	100.000.000,00	9,10	0,009100
100.000.001,00	105.000.000,00	9,45	0,009450
105.000.001,00	110.000.000,00	9,80	0,009800
110.000.001,00	115.000.000,00	10,15	0,010150
115.000.001,00	120.000.000,00	11,20	0,011200
120.000.001,00	125.000.000,00	12,40	0,012400
125.000.001,00	130.000.000,00	13,50	0,013500
130.000.001,00	135.000.000,00	14,40	0,014400
135.000.001,00	140.000.000,00	15,40	0,015400
140.000.001,00	En adelante	16,00	0,016000

F. EMPRESAS DEL ESTADO.

TARIFAS POR MIL

Empresas Industriales - Comerciales,

Economía Mixta: Municipio a Nación..... 15.00 (0.015000)

Establecimientos Públicos del orden:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
 CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Municipal, Departamental y Nacional.

Se aplica sobre su avalúo catastral

G. CIVICO INSTITUCIONAL

TARIFAS POR MIL

Predios para el servicio de actividades,

Culturales, deportivos, asistenciales..... 08.00 (0.008000)

Se aplica sobre su avalúo catastral

H. EDUCATIVOS

TARIFAS POR MIL

Establecimientos de educación técnica

O Superior aprobados por: Secretaria y/o

Ministerio de Educación a particulares..... 08.00 (0.008000)

Se aplica sobre su avalúo catastral

I. OTROS

TARIFAS POR MIL

Mejoras protocolizadas e inscritas por07.00 (0.007000)

Avaluó catastral. Los terrenos del municipio EXCENTOS,

Las mejoras sobre este terreno..... 03.50 (0.003500)

Se aplica sobre su avalúo catastral

J. RESGUARDOS INDIGENAS

TARIFAS POR MIL

Se aplica sobre su avalúo catastral16.00 (0.016000)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARAGRAFO 3º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Puerto Caicedo que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 97.- AUTOAVALUOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año, en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 98.- PREDIOS EXENTOS: se reclasifica a beneficios. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios: De conformidad al Artículo 7 de la ley 133 de 1994. - Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto. Además, están: a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales; b) Los predios de propiedad del Municipio de Puerto Caicedo; c) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación. d) Los predios legalmente definidos como: Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales. e). Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados de la ciudad de Puerto Caicedo estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 99.- EXENCIONES O EXCLUSIONES TEMPORALES: A partir de la vigencia del presente Código, estarán exentos del impuesto Predial Unificado, los siguientes predios: a. Los predios urbanos y rurales, en los cuales se establezcan nuevas empresas industriales, comerciales, agroindustriales, Aero-comerciales, que generen por lo menos, cinco (5) empleos directos durante el año, estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de TRES (3) años. Como contraprestación, dichas empresas aseguran su permanencia en el municipio por un tiempo no menor de siete (7) años; caso contrario cancelara del valor acumulado, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su liquidación. Excepto la sobretasa ambiental a favor de Corpoamazonia. b. Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados de la ciudad de Puerto Caicedo estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años. c. Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, ancianos y niños, escenarios dedicados a la recreación y el deporte y los inmuebles del Instituto Nacional de Vías INVIAS d. Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo. e. Las bibliotecas y museos de instituciones sin ánimo de lucro. f. Exentar hasta por el término de tres (03) años a los establecimientos educativos nacionales, nacionalizados y departamentales que presten servicios en los niveles de preescolar, básica primaria y media. g. El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco (5) años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con costos educativos globales similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media. h. Exentar hasta por el término de cuatro (04) años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal. i. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio. j. Las instituciones Oficiales de educación Superior, con sede en el Municipio de Puerto Caicedo, a partir del primero (1) de enero del 2012, estarán exentas por el término de tres (03) años del 50% del impuesto predial unificado y podrán compensar el 50% restante a través de convenios y/o contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal. PARAGRAFO: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarias se encuentren a Paz y Salvo, con el Municipio de Puerto Caicedo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior de la vigencia actual a la que se cause la obligación. k. A partir de la vigencia del año gravable del 2008, las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o

compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados. La fecha se ajustará progresivamente, cinco (05) años atrás, con base a la directriz de la Ley de Recuperación de Cartera.

PARAGRAFO 1: Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley I. Estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, los predios de propiedad del Estado destinados a Organismos de Seguridad del Estado (Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil). m. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques, cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 100. - RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Secretaria de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos: a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas. b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente. c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención. d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTÍCULO 101. - PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La obligación tributaria surgida del Impuesto Predial Unificado-IPU, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día, del séptimo mes del mismo año. El no pago al vencimiento del periodo anual, produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios. La cuantía total anual, del Impuesto Predial Unificado será liquidada por la Secretaria de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuaran sobre el impuesto Predial de la vigencia actual y de los siguientes años, siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo con las vigencias anteriores al momento de causarse las obligaciones, y es aplicable para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

El 15% Para los contribuyentes que cancelen hasta febrero vigencia actual

El 10% Para los contribuyentes que cancelen hasta abril vigencia actual

PARÁGRAFO 2: Si la fecha límite de pago es un día feriado, la fecha límite será el día hábil siguiente.

ARTICULO 102.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

PARAGRAFO 1: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 103.- USO DE FORMAS ESPECIALES, PARA LA FACTURACION: La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos, las siguientes especificaciones: 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio. 2.- Número de Identificación y dirección del Predio. 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo – estrato, etc.) 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para CORPOAMAZONIA, intereses por mora y valor total. La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año. La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 104.- DISTRIBUCION DE LA FACTURACION. La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada período facturado y su divulgación mediante boletines informativos por la emisora local.

ARTÍCULO 105.- SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a CORPOAMAZONIA, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el (1,5 x 1000) UNO PUNTO CINCO POR MIL, junto a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, recaudado por cada periodo **PARAGRAFO 1:** La Tesorería Municipal deberá, al finalizar cada bimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos a favor de CORPOAMAZONIA y girar su valor recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada bimestre (2 meses)

PARAGRAFO 2: Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente acuerdo, no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO VIII



CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 106: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la prorroga según el artículo 1 de la Ley 1421 del 31 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO 107: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1.- **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Caicedo.

2.- **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial: a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones. b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales. c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones. d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 108: CAUSACIÓN DEL PAGO.

La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 109.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, ley 633 de 2000, ley 643 de 2001, ley 675 de 2001 y ley 788 de 2002; cuyo hecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
 CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Puerto Caicedo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio, es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen; para los nuevos establecimientos aplica, después de los tres (03) meses de gracia que aplica la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 110.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 111.- SUJETO PASIVO. Es sujeto Pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. También será sujetos pasivos del impuesto de Impuesto de Industria y Comercio los consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 112.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Puerto Caicedo, se utilizará el nombre o razón social, la Cedula de Ciudadanía y el R. U. T. de la DIAN-MUISCA

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO 1: Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este Artículo sobre los ingresos brutos entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 114.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. E. S. P. D. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio, causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determina anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 115.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial, en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 116.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable, será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles, según la categoría mayorista y minorista del distribuidor.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 117.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses: De operaciones con entidades públicas De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- F. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

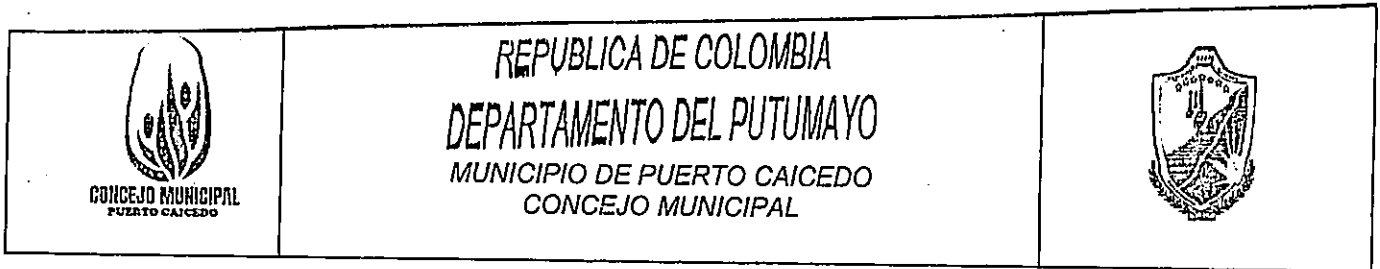
- A. Cambios Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones con entidades públicas
- D. Ingresos varios.

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Otros Rendimientos Financieros.

5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

6. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno nacional.

ARTICULO 118.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Puerto Caicedo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley. Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Puerto Caicedo.

ARTICULO 119.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente presentado con la liquidación respectiva.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. Impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamientos de inmuebles.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos, aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado. a. La presentación del certificado de compra al productor que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación. a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales. b. Acompañar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 5: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 120.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 121.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 122.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 123.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Las siguientes son las tarifas por actividad económica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- 1.- ACTIVIDAD COMERCIAL = C
- 2.- ACTIVIDAD SERVICIOS = S
- 3.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL = I

Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	INDUSTRIAL	5 X 1000
201	COMERCIAL DOMICILIADO	5 X 1000
202	COMERCIAL OCASIONAL	10 X 1000
301	SERVICIOS DOMICILIADOS	10 X 1000
302	SERVICIOS OCASIONAL	10 X 1000
CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
ACTIVIDAD FINANCIERA		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X 1000
402	Demás entidades financieras	5 X 1000

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 5 UVT Vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
 CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARAGRAFO 2.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Caicedo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO 3.- El Municipio recaudará el 0,3% por concepto de papelería del valor total del contrato por prestación de servicios, obra, compraventa, suministro entre otro y al momento de la legalización del mismo.

PARÁGRAFO 4: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	5
	102	5
	103	5
	104	5
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
 CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Puerto Caicedo establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80%	15%	5%

PARÁGRAFO 5: BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el presente Acuerdo

PARÁGRAFO 6: CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 7: EFECTOS Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 8: AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTICULO 124.- FECHAS DE PAGO: Los responsables y contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada en los formularios oficiales y pagar el impuesto hasta el 30 de marzo de cada vigencia, después de esta fecha toda Declaración es extemporánea y genera las sanciones e intereses moratorios establecidos en el presente Estatuto tributario vigente.

Los contribuyentes pagaran la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la Secretaría Financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 125.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Se establecen los descuentos por pronto pago, para el impuesto de Industria y Comercio de la siguiente manera:

Hasta el 28 de febrero el 10% de descuento

Hasta el 30 de marzo el 5% de descuento

ARTÍCULO 126.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 127.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA): Establecer el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y servicios.

ARTÍCULO 128.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION:

AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Puerto Caicedo (PUTUMAYO) que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Caicedo (PUTUMAYO), están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Caicedo (PUTUMAYO) lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Puerto Caicedo (PUTUMAYO) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 129.- BASE GRAVABLE PARA LA RETENCION: La retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio se efectuará sobre la base de DIEZ (10) UVT, vigente en adelante sobre todo pago o abono en cuenta por concepto de compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, excluido el Impuesto a las ventas facturadas. La retención o debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTÍCULO 130.- DE LAS TARIFAS: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 131.- EXCEPCIONES DEL RECAUDO DEL RETEICA: No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- Los pagos o abonos a cuenta que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme al acuerdo municipal para lo cual se deberá acreditar la calidad ante el agente retenedor.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme a la Ley
- Cuando el Agente no sea agente de retención.

ARTICULO 132.- PAGOS SUJETOS DE RETENCION: Serán todos los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 133.- IMPUTACION DE LA RETENCION POR COMPRAS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 134.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION: Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCION EN LA FUENTE por impuesto de renta de la DIAN.
- Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente del impuesto de renta de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Caicedo y anexar relación de los afectados por la Retención incluyendo nombres, apellidos, razón social, identificación, base gravable, el valor retenido, direcciones y teléfono del mismo.
- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Expedir certificados de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio efectuadas en el año anterior, antes del 28 de febrero de cada año.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 135.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR RETEICA: Los plazos para declarar y pagar la retención mensual en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Caicedo, serán las mismas fechas establecidas por el gobierno nacional para la declaración mensual de retención en la fuente de Impuesto de renta para cada año gravable.

ARTICULO 136.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 137.- FORMATO PAGO: La presentación de la declaración de la retención al impuesto de Industria y Comercio deberá hacerse en la oficina de recaudos de la secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Caicedo y en formato previamente establecido para tal fin.

ARTICULO 138.- RETENCION POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 139.- ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 140.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio, por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 141.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION: cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 142.- DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN: La Secretaria de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y realizará los ajustes a los procedimientos del recaudo y declaración.

ARTÍCULO 143.- VENTAS AMBULANTES:

A.- VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES: Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la oficina de Planeación Municipal. Cancelaran como impuesto, por mes o fracción el valor de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.



B.- ACTIVIDADES OCACIONALES Y TEMPORALES. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos comerciales o de servicios que se establezcan en Puerto Caicedo, en forma ocasional y en lugar específico, por un término inferior a ocho (8) días, pagaran un (01) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), por cada metro cuadrado. (m²). El lugar de ubicación se determinará por parte de la Secretaria de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 144.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Puerto Caicedo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades: 1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal. 2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este. 3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación. 4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. 5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. 6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 5º, realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, elevarán solicitud ante la Oficina de Recaudos, adjuntando copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 145.- EXENCIONES: A partir del 1o. de Enero del 2021 y por espacio de dos (2) años, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las siguientes actividades: 1. Los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos: a. Solicitud escrita dirigida a la secretaria de Hacienda del Municipio de

 CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL	
--	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Puerto Caicedo. b. Un capital de trabajo igual o inferior a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa certificación de ingresos de un Contador Público titulado. c. Que estén a Paz y Salvo con el Municipio.

PARAGRAFO 1: La exención se concederá previa visita al establecimiento por parte de los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 146.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Secretaria de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha Sección, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos: a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica b) Registro mercantil. c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio. d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Supersalud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado. e) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante. f) Formulario de declaración debidamente diligenciado. g) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Caicedo.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 103 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo y también los que se encuentren constituidos legalmente ante la Cámara de Comercio sin necesidad de tener publicidad, propaganda o identificación de la actividad.

3.1 EXENCIONES AL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes pertenecientes al régimen no responsable de IVA incluidos en el artículo 125 del presente decreto, estarán exentos del pago del impuesto de avisos y tableros.

4. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por lo establecido en el numeral 3 del artículo 13° del presente acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, como también los que se encuentren constituidos legalmente ante la cámara de comercio sin necesidad de tener publicidad, propaganda o identificación de la actividad visible.

5. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA: Será el (15%) QUINCE POR CIENTO, sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 149.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 150.- DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2 mts²).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 151.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 152.- LIQUIDACION: para efectos de la liquidación de vallas publicitarias, se tendrá en cuenta la siguiente tabla de tarifas:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 2 mts² y hasta 12 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts² y hasta 24 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Puerto Caicedo. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Puerto Caicedo, se cobrará 5,02 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Tesorería Municipal, de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Puerto Caicedo, a más tardar dentro de los diez días de instalada. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Planeación, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 153.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual, será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
- 3. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No se considera hecho generador de este impuesto, los avisos que sean utilizados como medio de identificación o de propaganda en los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 154.- TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual, por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES:** se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES:** se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
- 4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 155.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto, otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 156.- AUTORIZACION DE COLOCACION Y UBICACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS: La Secretaria de Planeación y Obras Publicas será quien autorizara la colocación y ubicación de la publicidad exterior y avisos, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente con sus respectivas medidas de seguridad con el fin de no poner en riesgo los habitantes del Municipio de Puerto Caicedo.

PARAGRAFO 1.- los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a desmontar y dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de las elecciones.

PARAGRAFO 2.- el incumplimiento de lo preceptuado del párrafo anterior acarreará para su responsabilidad sanción pecuniaria a favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por secretaria de hacienda.

CAPITULO XII

DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 157.- HECHO GENERADOR. En adelante, los impuestos establecidos en el Estatuto tributario del Municipio de Puerto Caicedo, generado por obras urbanísticas y construcción, se incrementará lo definido anualmente por el I. P. C.

ARTICULO 158.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por:

- La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 160.- DEFINICIONES. Línea planimétrico: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público. - Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales. - Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir. - Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público. - Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts². - Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior). - Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando e lote para una nueva propuesta arquitectónica. - Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales. - Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos. - Rotura de vías: Apertura de calzadas y o andenes a para instalaciones domiciliarias.

ARTÍCULO 161.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS:

LICENCIA DE URBANIZACION	TARIFA EN UVT
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	0,012 UVT * M2
USO COMERCIAL	0,2 UVT * M2
LICENCIA DE CONSTRUCCION (APLICA PARA TODAS LAS MODALIDADES)	
PARA VIVIENDA	
ESTRATO 1	0,04 UVT * M2
ESTRAT02	0,06 UVT * M2
ESTRAT03	0,14 UVT * M2
PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
DE 1 M2A 1000 M2	0,17 UVT * M2
MAS DE 1000 M2	0,15 UVT * M2
ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	
DE 1 M2 A 1000M2	0,2 UVT * M2
MAS DE 1000 M2	0,15 UVT * M2



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

PARA ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES	
DE 1M2A 1000M2	0,15 UVT * M2
MAS DE 1000M2	0,1 UVT * M2
LICENCIA DE PARCELACION	
SUELO RURAL	0,03 UVT * M2
SUELO SUB URBANO	0,05 UVT * M2
LICENCIA DE SUBDIVISION DE PREDIOS	
SUBDIVISION RURAL	0,0015 UVT * M2
SUBDIVISION RURAL mayores a 5 hectáreas	0,001 UVT * M2
SUBDIVISION URBANA RELOTEO	0,01 UVT * M2
RELOTEO	0,02 UVT * M2

PARAGRAFO 1: El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así fuese menos de un metro lineal la obra a realizar, el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

ARTÍCULO 162 DELINEACION URBANA. Autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 388 de 1997 y para expedir licencia de construcción con la ley 9 de 1989 y Decreto Ley 2150 de 1995.

ARTÍCULO 163.-HECHO GENERADOR: El hecho generador, es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el municipio.

ARTÍCULO 164.-CAUSACION: Este impuesto se debe pagar, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE: La base del impuesto, es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 166.- COSTO MINIMO: Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Secretaria de Planeación Municipal, podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por extracto, en todo caso la tarifa es del 0,5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Establecer como tarifa mínima a cancelar por las licencias en las diferentes modalidades el valor equivalente a 5 UVT vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se establece como gravamen por una sola vez, la nomenclatura para edificios, casas y locales urbanos que permite una organización de direcciones urbanas, donde se incluye el precio de cada placa, más un costo del 30 por ciento para su cobro y recaudo total una vez sean instaladas. Entre las oficinas de Planeación y Contabilidad establecerán el censo con base en el registro catastral.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

BASE LEGAL. Decreto 1056 de 1953., Decreto 2140 de 1955, Ley 141 de 1994, Decreto 1747 de 1995 y ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Está constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto o gasoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 169. TARIFA. La tarifa será la que aplique el Ministerio de Minas y Energía, al resultante de la base gravable y cuyo resultado será girado trimestralmente al Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 170. SUJETOS. El sujeto pasivo. Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, que transportan los aludidos recursos naturales a través de oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes. Sujeto activo es la Nación. El sujeto activo es la Nación y el Municipio de Puerto Caicedo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

TITULO 3

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

GACETA MUNICIPAL - PUBLICACIONES

ARTÍCULO 171.- BASE LEGAL. Lo constituye: • Numeral 4 del artículo 313 C.P.N. • Ley 190 artículo 60. • LEY 80 DE 1993

ARTÍCULO 172.- DEFINICION. Es una publicación que contiene los extractos principales de las actuaciones de la administración Municipal, el cual será Publicado por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la publicación en la gaceta Municipal el contenido de los contratos y ordenes suscritos entre los entes Públicos Municipales y los particulares. ARTICULO

ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Caicedo.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo es el Contratante o beneficiario directo del Contrato u orden.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del contrato.

ARTICULO 177.- TARIFA: no se cobrará ningún valor o tarifa de Publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 178.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será legalizado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

ARTICULO 179. EXTRACTO ÚNICO DE PUBLICACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 59 de la ley 190 de 1995, créase como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el extracto único de publicación, cuyo formato será diseñado por la Secretaria General del despacho del alcalde, el cual deberá tener por lo menos los siguientes datos: • Contratante • Contratista • Clase de contrato • Objeto del contrato • Obligaciones del contratista • Valor del contrato • Valores unitarios si los hay • Plazo o plazos de entrega • Número del contrato • Nombre e identificación de interventor si existiere Indicación si el contrato supera el 50% de menor cuantía de la entidad contratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPÍTULO II

MULTAS DE RENTAS

ARTÍCULO 180.- DEFINICION. Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

CAPÍTULO III

MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 181.- DEFINICION. Son las sanciones por infracciones al código nacional de policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 182.- DEFINICION. Es el valor que cobra el municipio, al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 183.- TARIFA. La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTICULO 184.- PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

CAPÍTULO IV

NO REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO

ARTÍCULO 185.- BASE LEGAL. Está configurada por las siguientes normas: Ø Decreto 1372 de 1933 Ø Ley 132 de 1931 Ø Decreto 1333 de 1986



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 186.- DEFINICION. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el acto de inscripción de la respectiva marca, herrete o cifra quemadora por parte de la persona cualquiera que sea su calidad.

ARTICULO 188.- SUJETO ACTIVO. Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 189.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. Lo constituye, el registro de cada marca o herrete en la administración municipal.

ARTICULO 191.- TARIFA. Los sujetos pasivos del impuesto pagarán por concepto del registro de cada marca, herrete o cifra quemadora medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 192.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

CAPITULO V

GRAVÁMENES DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 193.- DEFINICION. Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos, para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

a. **MATERIALES:** escombros, concretos y agregados sueltos; de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

b. **ELEMENTOS:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

c. **AGREGADOS SUELTOS:** grava, gravilla, arena y rechos y similares.

d. **ESPACIO PUBLICO:** Entiéndase por espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Ley 812 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas fluviales, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR. El hecho generador, lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 195.- OBLIGACIONES. Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

ARTICULO 196.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada metro cúbico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 198.- TARIFAS. Se aplicará el 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente (S. M. D. L. V.) por cada metro cúbico compactado.

ARTÍCULO 199.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 200.- EXENCIONES No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO VI

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 201.- DEFINICION. La contribución de Valorización, es una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de Puerto Caicedo, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble.

PARAGRAFO: La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el Art.243 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202.- RECAUDO Y DESTINACION. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se harán por la Secretaria de Hacienda Municipal y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio o el Instituto de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 203.- FINANCIACION DE OBRAS. El Municipio de Puerto Caicedo, directamente o a través de la Secretaria de Planeación Municipal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

ARTICULO 204. – LIQUIDACION. Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Puerto Caicedo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 205.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS. Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 206.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Caicedo, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". El Municipio de Puerto Caicedo o la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Caicedo procederán a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 207.- JURISDICCION COACTIVA. Para el cobro por jurisdicción coactiva, de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador. La Secretaria de Gobierno Municipal, aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago, la Secretaria de Hacienda Municipal, librará el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 208.- ESTATUTO DE VALORIZACION. Para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de Puerto Caicedo. La financiación con intereses se dará para el costo de la obra.

ARTICULO 209.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO.- La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, se administrará, liquidará y cobrará por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 210.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL.- Establece la contribución de Desarrollo Municipal, a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal. **PARAGRAFO:** El municipio deberá actualizar la estratificación individual urbana, para hacer efectivo este impuesto.

ARTÍCULO 211.- FORMA DE PAGO. Esta contribución podrá cancelarse, mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda comente o mediante el endoso de títulos valores. El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes. No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos, con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

ARTÍCULO 212.- BENEFICIOS GENERADORES. El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal, podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio. a) El cambio de destinación del inmueble. b) El cambio de uso del suelo. c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio. d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos. e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

ARTÍCULO 213.- LIQUIDACION. La contribución de desarrollo Municipal, se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 214.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO. Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el periodo comprendido entre los dos avalúos. Cuando exista la capacidad técnica, podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

PARAGRAFO 1: Como Avalúo inicial, se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO 2: En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido, por el hecho generador de la plusvalía.

ARTÍCULO 215.- REGISTRO. La obligación de pagar la contribución, constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad. El Municipio constituirá un registro de esta contribución, el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo. La obligación de pagar la contribución, constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad. El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal. El certificado del liquidador de la plusvalía, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 216.- DESTINACION DEL PRODUCTO. El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos: a) Ejecución de obras de desarrollo Municipal, b) Adecuación de asentamientos urbanos subnormales, c) Parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO VII

ARTÍCULO 217.- SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Las tarifas de los servicios públicos domiciliarios son responsabilidad en su manejo administrativo, operativo y sus tarifas de cobro por parte de los entes creados o encargados por delegación. Se establece tarifas, para los acueductos rurales habilitados.

ARTÍCULO 218.- VALOR DEL SERVICIO POR ACUEDUCTO. El valor del servicio mensual será el siguiente, de acuerdo a la tabla.

UBICACION	DETALLE	VALOR (\$)
Rural	Tarifa única	7.000.00

CAPITULO VIII

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 219.- TARIFAS DE LAS PLAZAS DE MERCADO

A. URBANOS. CENTRO.

REF	SECTOR	DETALLE	Vr. METRO 2 mensual
IN-1	Vegetales	Hortalizas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	10.000.00
IN-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal	10.000.00
IN-3	Carne roja	Cerdo, Pavo, Porcino, Caprino: Cortes y Visceras. Modalidad menudeo por pesa.	10.000.00
IN-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	10.000.00
EX-1	Vegetales	Hortalizas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	10.000.00
EX-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal	10.000.00
EX-3	Carne roja	Cerdo, Pavo, Porcino, Caprino: Cortes y Visceras. Modalidad menudeo por pesa.	10.000.00
EX-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	10.000.00
EX-V	En Camioneta	Hasta 2.600 centímetros cúbicos	10.000.00
EX-V	En Vehículo	350 y tubos	10.000.00
EX-V	En Vehículo	Hasta 12 toneladas (Camiones.)	10.000.00
EX-V	En Particulares	Autos y Camperos particulares	10.000.00

* IN = Puestos Internos; EX=Puertos Externos; EXV=Externo Vehículo.

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

B. RURALES. SAN PEDRO, EL CEDRAL.

REF	SECTOR	DETALLE	Vr. METRO 2 Mensual
EX-1	Vegetales	Frutas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	5.000.00
EX-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal.	5.000.00
EX-3	Carne roja	Bovino, Porcino, Caprino: Cortes y Visceras. Modalidad menudeo por pesa.	5.000.00
EX-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	5.000.00
EX-V	Camioneta	Hasta 2.600 centímetros cúbicos	5.000.00
EX-V	Vehículo	350 y tubos	5.000.00
EX-V	Vehículo	Hasta 12 toneladas (Camiones).	5.000.00
EX-V	Particulares	Autos y Camperos particulares (Eventuales.)	5.000.00

* IN = Puestos Internos; EX=Puestos Externos; EXV=Externo Vehículo.

PARAGRAFO 1: Para la determinación de tarifas en las plazas de mercado y mercado móviles, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Área ocupada por los usuarios, 2) Estado de la infraestructura y entorno, 3) Ubicación y 4) tipo de negocio, mayorista o minorista.

PARAGRAFO 2: Los valores determinados como tarifas en este artículo se mantendrán anualmente y su incremento será de acuerdo al estipulado para el salario mínimo legal mensual vigente (S. M. M. L. V.)

PARAGRAFO 3: El canon de arrendamiento de las casetas y locales se fijará de acuerdo al sector en que se encuentren. Aquellas que tengan un flujo de comercio superior al promedio del sector, serán catalogadas por el volumen de ventas y sobre ello se fijará la tarifa.

PARAGRAFO 4: Los sectores que presenten mejoras se asimilarán a los superiores de acuerdo a las nuevas condiciones.

PARAGRAFO 5: La Secretaría de Gobierno Municipal, estudiará los casos especiales analizando los criterios del parágrafo uno (1) y además adelantará un estudio socio económico y tendrá facultad para establecer el valor de la tarifa.

CAPÍTULO IX

PLAZA DE FERIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 220.- DEFINICIÓN. Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

ARTÍCULO 221.- TARIFAS. La tarifa aplicable será un salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permiso.

CAPITULO X

ARRENDAMIENTOS POR UTILIZACION DEL MATADERO

ARTICULO 222- TARIFAS: Sin perjuicio del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal, una vez entre en funcionamiento con mínimas condiciones sanitarias, matadero clase III, serán las siguientes: a) Para ganado mayor, (1/2) medio (S. M. D. L .V.) salario mínimo diario legal vigente, a petición de los carniceros por un (1/3) de (S. M. D. L .V.) salario mínimo diario legal vigente, aproximado a fracciones de (\$500) quinientos pesos de acuerdo al año, por cabeza de ganado. b) Para ganado menor, (1/4) un cuarto (S. M. D. L .V.) de salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado.

PARAGRAFO: Los derechos de utilización de las instalaciones de la Central de Sacrificio del Bagre y los Lagos, una vez entre en funcionamiento, serán las contempladas en el Acuerdo a presentar y se aplicará en lo sucesivo el índice de precios al consumidor que determine el DANE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 223.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a) Visto bueno de Salud pública b) Guía de degüello c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO XI

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 224: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia, expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 225: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente, la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí, al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo, los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación, al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 226.- HECHO GENERADOR. - Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 227.- BASE LEGAL. Su base legal está dada por el decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 229. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTÍCULO 230. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial del municipio.

ARTÍCULO 231. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 232. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la planeación Municipal antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

CAPITULO XII

REGALIAS DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 233. REGALIAS DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986. Este impuesto se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales Como: piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio. Mediante sentencia C-221 de 1997 La Corte lo declaro inexecutable por cinco (5) años, los recaudos por concepto de la extracción mecánica o manual de materiales tales como: piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio. Por lo anterior se regula según el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, con una tarifa del 1% al tenor de lo normado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE: Se liquidara sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material, extraído en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 236.- DECLARACION: Mensualmente el contribuyente, presentará la declaración con liquidación privada del impuesto. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá la escala, concepto y tarifas, para cada periodo; cuando no exista el listado de precios nacionales, establecido por la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA-UPME.

ARTÍCULO 237.- PERMISO PARA EXTRACCION:

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaria de Obras Públicas y Planeación.
2. Autorización previa de la regional CORPOAMAZONIA.
3. Obtener la licencia correspondiente, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 238.- SUSPENSION: De conformidad con el Artículo 306 de la ley 685 de 2001, la Alcaldía Municipal procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional.

CAPITULO XIII

TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 239.- CREACION DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION: Créese en el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, la tasa pro deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Territoriales.

ARTÍCULO 240.- DESTINACION: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 241.- RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD: Un porcentaje de hasta el veinte (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y Deporte.

ARTICULO 242.- FINALIDAD. Los recursos que se recauden conforme a lo anteriormente dispuesto serán exclusivamente para gasto en el deporte y deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- a) En acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad Deportiva y Recreativa, la investigación y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.
- b) Mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos Y actividades físicas.
- c) La dotación de implementos deportivos, recreativos y actividad física, dirigidos a grupos, clubes, selecciones y deportistas destacados que representen en el área deportiva a nuestro municipio.
- d) Motivar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes a la práctica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos con municipios aledaños.
- e) Fortalecer y apoyar las escuelas de formación en todas las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente Acuerdo Municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1, EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, las Entidades sin ánimo de lucro, las Juntas de Acción Comunal y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2, TRANSFERENCIAS. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 244.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo.

ARTICULO 245.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO; AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 247: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo,, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 248.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 5 del presente acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo, como ente territorial en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo segundo del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo.

PARÁGRAFO 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 249. CAUSACION Y PAGO. La tasa Pro Deporte, se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente tasa se realizará ante la oficina de recaudo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 250.- CONTROL Y PROCEDIMIENTOS. El control y procedimiento para el recaudo. Se autoriza al Alcalde del Municipio Puerto Caicedo-Putumayo en conjunto con la Secretaria Financiera, para que reglamenten el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla.

ARTICULO 251.- VIGILANCIA. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del presente Acuerdo estarán a cargo de las autoridades de control competentes.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

TITULO 4

RENTAS OCASIONALES.

CAPITULO I

ARTÍCULO 252.- INTERES DE MORA. Son los dineros que recauda el municipio, por concepto de intereses por mora sobre los montos que adeudan los particulares a la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de: Impuestos, Tasas y Rentas del Municipio. También aquellos que provienen de rendimientos financieros o de los bienes adquiridos por el municipio.

ARTÍCULO 253. PORCENTAJE: Se liquidara con base al porcentaje de enteres por mora que establece la DIAN, para efectos tributarios.

ARTÍCULO 254. CAUSACION: El pago de esta renta se causa por las sanciones pecuniarias impuestas por el municipio, a las personas que incumplan el mandato legal.

CAPITULO II

ARTÍCULO 255. LEGALIDAD DE LA VENTA: Los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio legalmente considerado enajenados, podrán ser vendidos por el (la) alcalde, en los siguientes términos:

1. Consulta a la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, sobre la conveniencia de la venta, permuta o remate del bien inmueble.
2. Avalúo técnico de los muebles, por peritos expertos en la materia designados por la autoridad competente.
3. Vender estrictamente de contado y solo hacer entrega del bien inmueble, previa presentación del recibo de pago expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal. Los bienes inmuebles, por su venta se destinara exclusivamente a fomentar y a ejecutar planes de vivienda. (Artículo 168 CRM).

ARTÍCULO 256. ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES. La administración municipal, mediante contrato arrienda las propiedades del municipio, ya sean bienes muebles e inmuebles.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 257. TÉRMINO DE ARRENDAMIENTOS. El alcalde podrá celebrar contratos de arrendamiento y alquiler de bienes muebles o inmuebles del municipio, estableciendo un valor económico en los siguientes términos:

1. Casas municipales, oficinas y locales comerciales, se podrán arrendar solo anualmente, mediante contrato escrito, prorrogable por la administración municipal.
2. Los vehículos, herramientas y demás elementos susceptibles de alquiler por parte del municipio, podrán ser dadas en tal carácter por el alcalde municipal durante un lapso no mayor de un año, si con ello no se perjudica la marcha normal de la administración municipal, o la prestación de los servicios públicos.
3. Los lotes o fincas de propiedad del municipio, podrán arrendarse hasta por tres (03) años.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 259.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 260.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le ha quejido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 261.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 262.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Códigos de: Comercio, Civil, Procedimiento Civil; Administrativo y los Principios Generales del Derecho y artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Para efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos, se aplicarán además los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 264.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 265.- FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas, y a través de la subsecretaría de impuestos y rentas, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; y su recaudo, a través de La Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la jurisdicción coactiva.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 266.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 267.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones. Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al Subsecretario de impuestos o a quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Competencia funcional de liquidación, corresponde al Subsecretario de impuestos o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según si se trata de recurso de reposición o de apelación.

CAPÍTULO III

FISCALIZACION

ARTÍCULO 268.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 269- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 270.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: a. Los padres por sus hijos menores; b. Los tutores y curadores por los incapaces; c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho; d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones; e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes; f. Los donatarios o asignatarios; g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 271.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 272.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION, DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 273.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 274.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 275.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 276.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o, de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 277.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 278.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 279.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 280.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 281.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 282.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

ARTÍCULO 283.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 284.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 285.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 286.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos, cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 287- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas. (Suprimido por ley 643 de 2001)
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 288.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTÍCULO 289.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 290.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 291.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 292.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.



PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 293.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 294.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria o sus

similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 295.- PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 296.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 297.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

C. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 298.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO 2 PROCEDIMIENTO

CAPITULO VI

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 299- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Puerto Caicedo, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT.

ARTÍCULO 300.- ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 301.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 302.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO VII

DIRECCION Y NOTIFICACION

 <p>CONCEJO MUNICIPAL PUERTO CAICEDO</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO CONCEJO MUNICIPAL</p>	
---	--	---

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 303.- DIRECCION FISCAL. Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 304.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 305.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto, se sujetarán al Estatuto Tributario Nacional - ETN y demás normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 306.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 307.- NOTIFICACION PERSONAL. -

La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en éste último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 308.- NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo, se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y

se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Cuando la notificación de Impuestos, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 309.- NOTIFICACION POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 310.- NOTIFICACION POR PUBLICACION.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 311.- INFORMACION SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 312.- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro-relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

PARAGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 313.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS.

El recurso de reposición, podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación, se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTÍCULO 314.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra. Razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada,

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 315. - FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS.

El recurso de apelación, puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 316.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 317.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTÍCULO 318.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código o estatuto, se aplicará el Código Contencioso Administrativo.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPITULO IX

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 319- PROCEDENCIA.

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 320.- REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.

Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestro que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 321.- PRESENTACION DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 322.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 323.- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración, cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizar personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 324.- INADMISION DEL RECURSO.

En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 325.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 321, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTÍCULO 326.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 327.- En lo que tiene que ver con los términos, para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional- ETN

TITULO 3

REGIMEN PROBATORIO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 328.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 329.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 330.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 331.- VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 332.- PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos, los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 333- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 334.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 335.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 336.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Quando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Quando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Quando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 337.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados, puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 338.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Quando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Quando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Quando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 339.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 340.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 341.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 342.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 343.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán Impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 344.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 345.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable, no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 346.- EXHIBICION DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir, los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarse posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 347.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 348.- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 349.- ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 350.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 351.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 352.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 353.- CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito, dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 354.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 355.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 356.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 357.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial, no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 358.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 359- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO 4.-

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 360.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 361.- SOLUCION O EL PAGO.

La solución o pago efectivo, es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 362.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 363.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 364.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 365.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 366.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 367.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, que por cualquier concepto hagan los contribuyentes en relación con deudas vencidas a su cargo, las cuales deberán imputarse al periodo del impuesto, que estos indiquen y en igual proporción con que participen las sanciones e intereses dentro de la obligación total liquidada al momento del pago.

ARTICULO 368.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 369.- REMISION.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 370.- COMPENSACION.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 376.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO 5.-

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 377.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 378.- TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 379.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO 6

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

CLASES

ARTÍCULO 380.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 381.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 382.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 383.- ERROR ARITMETICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 384.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 385.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.
- h.

CAPÍTULO III LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 386.- FACULTAD DE REVISION.

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 387.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 388.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 389.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 390.- CORRECCION DE LA DECLARACION, CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 391.- LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 392.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 393.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación del contribuyente;
- Las bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- Firma y sello del funcionario competente;
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 394.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 395.- SUSPENSION DE TERMINOS.

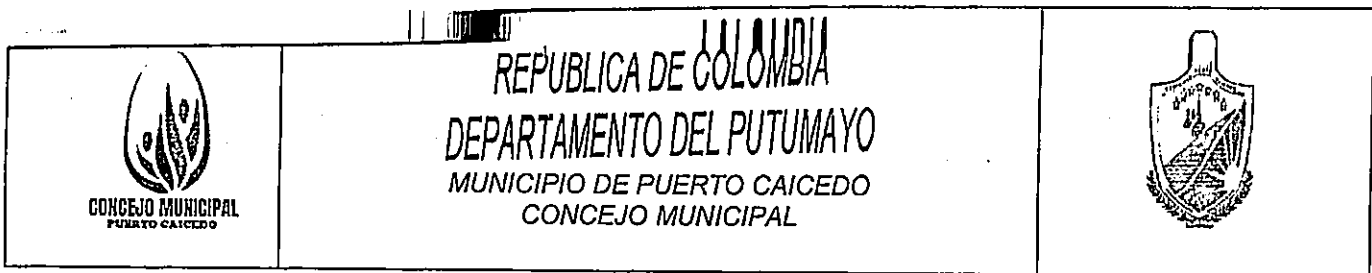
El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 396.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 397- LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 398.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO V

NULIDADES

ARTICULO 399.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 400. - TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 401.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES.

Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Persuasivo: Se establece la investigación de bienes y acuerdo de pago voluntario de las obligaciones contraídas con todos los factores que conforman la cartera (capital, intereses y sanciones.)

Coactivo: Se establece como el embargo cautelar, mandamiento de pago, avalúo y remate de bienes, según en los artículos 823 y ss. Del ETN, a través del cual las administraciones territoriales deben hacer efectivos los créditos fiscales a su favor a través de sus propias dependencias, sin acudir a la justicia ordinaria. Ley 1066 de 2006 para la recuperación de la Cartera Pública. Los vacíos se suplen con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las normas del Código de Procedimiento Civil.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO 1.- DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NÚMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 402.- FACULTAD DE IMPOSICION.

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 403.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 404.- PRESCRIPCION.

La facultad para imponer sanciones, prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

CAPITULO II.

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 405 - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar de acuerdo a la Tasa de Interés Moratorio, la cual será equivalente a la Tasa Efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el respectivo periodo en mora. (Art. 12 de la ley 1066 de 2006)

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 406.- TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio, será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 407.- SANCION POR MORA, EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 408.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 409.- SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 410.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 411.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000)

ARTICULO 412.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto o retención.

ARTICULO 413.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no vale el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 414.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.

Cuando la autoridad competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 415.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 416.- SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 417.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 418.- SANCION DE AFORO.

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Jefatura de Impuestos podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 419.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 420.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o tracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 421.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Sección de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 422.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 423.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual, colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 424.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 425.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 426.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTICULO 427.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 428.- SANCION ESPECIAL.

Cuando se trate de sanciones, que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 429.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.

La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

S.D.M.L.V * No. M2 * No. Días

S.D.M.L.V= Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada No. Días = Número de días que se ocupó la vía (Acuerdo 063,96, Art. 18)

ARTICULO 430.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 431.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 432.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de Puerto Caicedo que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 433.- CORRECCION DE SANCIONES:

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración, las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 434.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El Servidor Público que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieren lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 435.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 436.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 437.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 438.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 439.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 440.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 441.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 442.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 443.- RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO 2.-

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

ARTÍCULO 444.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 445.- INCORPORACION DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 446.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes de la vigencia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 447.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulados en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 448.- Este Código, se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 449.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Este Acuerdo, rige a partir del 1o. de Enero de 2021 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Puerto Caicedo, Departamento del Putumayo a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

EDGAR ANIBAL CASANOVA
Presidente del Concejo Municipal

DIANA M. BELTRAN VALLEJO
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"
NUMERO	015
FECHA	NOVIEMBRE 28 DE 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO"

Fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios de Ley celebrados los días:

PRIMER DEBATE: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020
SEGUNDO DEBATE: 28 DE NOVIEMBRE DE 2020

DIANA MAYELY BELTRAN VALLEJO
Secretaria General Concejo Municipal

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Recibido en la fecha, doy cuenta al señor Alcalde:
Puerto Caicedo, 3 de Diciembre de 2020.

ANDRES YAMID MEZA ROJAS
Secretario General de Gobierno
Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Social.



Libertad y Orden

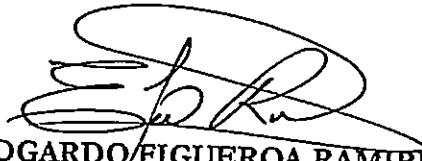
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 800229887-2



ALCALDIA MUNICIPAL

Puerto Caicedo (Putumayo), tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el Alcalde Municipal, declara sancionado el presente Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO", en consecuencia, dese estricto cumplimiento a las normas del Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

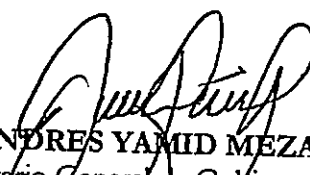
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



EDGARDO FIGUEROA RAMÍREZ
Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 3 de diciembre de 2020, se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo, el Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO".

Para constancia se firma en la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, a los tres (3) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



ANDRES YAMID MEZA ROJAS
Secretario General de Gobierno, Educación,
Cultura, Deporte y Desarrollo Social



Libertad y Orden

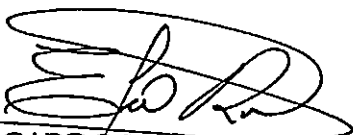
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 800229887-2

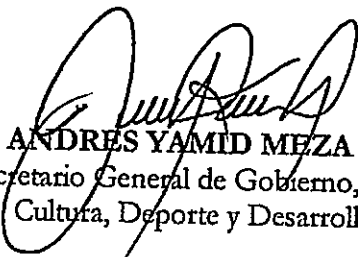


**EL ALCALDE Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EDUCACION,
CULTURA, DEPORTE Y DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO CAICEDO PUTUMAYO**

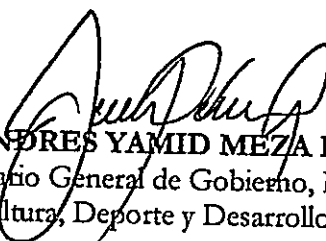
HACEN CONSTAR:

Que el Acuerdo N°. 015 de noviembre 28 de 2020, fue publicado en la forma como lo prescribe el Art. 81 de la Ley 136. Para constancia se firma a los 3 días del mes de diciembre de 2020.


EDGARDO FIGUEROA RAMIREZ
Alcalde Municipal


ANDRES YAMID MEZA ROJAS
Secretario General de Gobierno, Educación
Cultura, Deporte y Desarrollo Social

REMISIÓN. - Hoy 03 de diciembre de 2020, remito el presente acuerdo a la Secretaria de Gobierno Departamental para su revisión, consta de 1 ejemplar con 116 folios.


ANDRES YAMID MEZA ROJAS
Secretario General de Gobierno, Educación,
Cultura, Deporte y Desarrollo Social

Leonor Bertha A.U.
Secretaria de la Secretaria de Gobierno